

Expediente: **454/22**

Carátula: **ALBARRACIN OSCAR EXEQUIEL C/ MAYANTZ REMES MIGUEL ANGEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **02/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27205719410 - ALBARRACIN, OSCAR EXEQUIEL-ACTOR

90000000000 - MAYANTS REMES, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO

27339786149 - ORTIZ BULACIOS, SILVINA MARÍA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 454/22



H105035745563

JUICIO: ALBARRACIN OSCAR EXEQUIEL c/ MAYANTZ REMES MIGUEL ANGEL s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 454/22. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, julio del 2025.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "ALBARRACIN OSCAR EXEQUIEL c/ MAYANTZ REMES MIGUEL ANGEL s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 454/22" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

RESULTA

Por presentación de fecha 11/04/2022 se apersonó la letrada Sara Cecilia Masmut, en representación de Oscar Exequiel Albarracín, DNI n.° 34.725.112, e interpuso demanda contra Miguel Ángel Mayantz Remes, DNI n.° 14.358.808, con fundamento en la relación laboral que afirmó los vinculó.

Sostuvo que el actor comenzó a trabajar para el demandado como cocinero en el bar denominado "El Cristo - Restó", sito en calle Aconquija n.° 2 de la ciudad de Yerba Buena. Indicó que cumplía turnos rotativos de 7:00 a 15:00 horas; de 16:00 a 23:00 horas o de 23:00 a 7:00 horas, con una remuneración diaria de \$1.000. Relató que durante el período de pandemia se le extendió un certificado de circulación, lo que, según afirmó, acredita el vínculo laboral no registrado.

Narró que el 13/04/2020 el trabajador sufrió un accidente in itinere al retirarse del lugar de trabajo, sin que el empleador hubiera brindado asistencia médica ni asumido gastos, lo que derivó en secuelas incapacitantes. Señaló que en reiteradas oportunidades intimó mediante telegramas para que se registrara la relación y se indemnizaran las secuelas, sin obtener respuesta favorable. Refirió que ante esta situación se inició un trámite ante la Secretaría de Estado de Trabajo y que la relación laboral se extinguió el 21/12/2020. Finalmente, acompañó planilla de liquidación, ofreció prueba documental y solicitó que oportunamente se haga lugar a su reclamo, con costas.

Por decreto de fecha 24/07/2023 se declaró incontestada la demanda. Posteriormente, mediante providencia del 22/08/2023 se abrió la causa a prueba al solo efecto de su ofrecimiento.

Con fecha 07/09/2023 se presentó la letrada Silvana María Ortiz Bulacios en representación del demandado Miguel Ángel Mayantz Remes. El 28/12/2023 se celebró audiencia conciliatoria sin acuerdo, razón por la cual se difirió el inicio del plazo probatorio para el 23/02/2024.

Mediante escrito de fecha 15/02/2024 la letrada Ortiz Bulacios renunció a la representación del demandado, quien fue notificado el 13/03/2024.

En fecha 17/12/2024 Secretaría Actuarial informó que la parte actora ofreció y produjo la siguiente prueba: A1) instrumental, producida; A2) confesional, producida; A3) informativa, producida. En cuanto a la parte demandada, ofreció la siguiente prueba: D1) instrumental, producida; D2) confesional, no producida.

Por decreto de fecha 09/04/25 se dejó constancia que las partes no presentaron alegatos y por decreto del 10/04/2025 se pasaron los autos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO

1. Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

A) Así, conforme surge de las constancias de autos, frente a la ausencia de contestación de la accionada no existen hechos expresamente admitidos.

B) En cuanto a la documentación agregada por la parte actora, la ausencia de contestación por parte del accionado conduce a tener por válida la totalidad de la documentación acompañada, independientemente del valor demostrativo que se analizará posteriormente.

2. Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el actual art. 214, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531, vigente desde el 01/11/2022, (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1) existencia de relación laboral y en su caso sus características, 2) fecha y causal de la extinción de la relación, 3) rubros reclamados, 4) costas y honorarios.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que inicialmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas conducentes y atendibles que determinan la valoración (conforme arts. 126,127,136 y 214, inc. 4 del CPCC, Ley 9531, supletorio).

PRIMERA CUESTIÓN: existencia de relación laboral y en su caso, sus características.

La parte actora sostuvo que ingresó a trabajar bajo dependencia del demandado como cocinero en el bar denominado "El Cristo - Restó", ubicado en calle Aconquija n.º 2 de la ciudad de Yerba Buena, cumpliendo turnos rotativos con una remuneración diaria de \$1.000, sin que la relación laboral fuera registrada. Manifestó que durante ese vínculo se le extendió un certificado de circulación durante la pandemia como supuesto medio de acreditación de la relación, y que el 13/04/2020 sufrió un accidente in itinere al retirarse del lugar de trabajo, sin recibir asistencia por parte del empleador. Indicó que intimó a través de telegramas sin obtener respuesta, que promovió un trámite administrativo ante la Secretaría de Estado de Trabajo y que la relación laboral se extinguió el 21/12/2020. Frente a esto, la parte demandada no contestó la demanda. A efectos de resolver este punto de la controversia, tengo en cuenta lo siguiente:

1.- La falta de contestación de demanda por parte del accionado, debidamente notificado en legal forma, genera efectos procesales específicos en el marco del artículo 58 del Código Procesal Laboral de Tucumán. Dicha norma establece que, en caso de no mediar contestación, se tendrán por ciertos los hechos invocados por el actor y por auténticos y recepcionados los documentos acompañados, salvo prueba en contrario. Esta previsión legal tiene por objeto sancionar la pasividad procesal de la parte demandada, pero no implica en modo alguno una declaración automática de procedencia de la acción.

La operatividad de esta presunción está sujeta a una condición indispensable: que el trabajador acredite la existencia de la prestación de servicios. Así lo ha sostenido de forma reiterada la jurisprudencia de la Cámara de Apelación del Trabajo local, que interpreta que la presunción del artículo 58 CPL se activa sólo cuando se demuestra la prestación efectiva de tareas bajo relación de dependencia, no bastando para ello la sola afirmación contenida en la demanda ni la actitud omisiva del demandado. En tal sentido, el silencio procesal del empleador puede tener valor indicativo, pero nunca exime al actor de acreditar el hecho principal que fundamenta su pretensión.

Por lo tanto, en causas como la presente, corresponde al actor aportar elementos que permitan tener por acreditada, al menos indiciariamente, la existencia del vínculo laboral. Solo una vez cumplido ese recaudo mínimo, pueden presumirse ciertos los demás hechos que integran la plataforma fáctica de la demanda, tales como fecha de ingreso, jornada, categoría profesional, remuneración, modalidad del distracto y rubros indemnizatorios. De lo contrario, la acción deviene improcedente por falta de acreditación de uno de los presupuestos esenciales del derecho reclamado

2.- Ahora bien, en el cuaderno de prueba A2 consta que la parte actora ofreció la prueba de confesión del demandado, quien fue debidamente citado a tal fin y no concurrió a absolver posiciones. No obstante, dicha incomparecencia no puede ser valorada de forma automática como un reconocimiento tácito de los hechos afirmados en la demanda. Tal valoración requiere atender al carácter restrictivo de la presunción legal que se deriva de la falta de confesión, especialmente cuando la relación laboral no ha sido previamente demostrada en autos.

Sobre este punto estimo que la omisión del empleador a exhibir documentación o a producir prueba, como la incomparecencia a absolver posiciones, no resulta suficiente para tener por acreditada la existencia de la relación laboral, si previamente no se ha demostrado la prestación de servicios. En este razonamiento, la presunción contenida en el artículo 23 de la LCT, así como cualquier presunción procesal adversa por incumplimiento del empleador, cobra operatividad recién a partir de la acreditación de la relación laboral, y sólo entonces puede hablarse de una inversión de la carga probatoria y de una presunción en contra del empleador.

En tal sentido, la incomparecencia del demandado a la audiencia de confesional debe ser valorada con especial prudencia, ya que, en ausencia de acreditación previa del vínculo laboral, no puede generar por sí sola una presunción de veracidad que supla la falta de prueba del hecho principal. Por ello, y conforme el razonamiento descripto, la prueba de confesión ficta resulta insuficiente para acreditar la existencia de la relación invocada por la parte actora.

3.- En cuanto a la prueba documental acompañada por la parte actora, si bien la misma no fue cuestionada por la parte demandada, corresponde analizar su valor probatorio a la luz del contenido concreto de los documentos. En particular, la actora sostiene que de las autorizaciones para circular durante la pandemia surgiría evidencia de la existencia de una relación laboral no registrada. Sin embargo, del examen de tales documentos se desprende que la autorización fechada el 06/04/2020, si bien menciona como supuesto empleador al demandado, carece de su firma o intervención

personal, lo que impide tenerla como elemento indiciario firme de un vínculo de dependencia.

A su vez, la autorización de fecha 02/06/2020 fue emitida directamente por el propio actor, sin intervención alguna del presunto empleador, lo que resta total eficacia a su valor demostrativo en orden a acreditar la existencia del contrato de trabajo invocado. Por ende, dichos documentos no constituyen prueba idónea ni suficiente para tener por demostrado el extremo requerido por el artículo 58 del CPL, ni el del art. 23 de la LCT.

4.- Finalmente, cabe señalar que, además de la prueba confesional y de la prueba documental ya analizadas, la parte actora sólo ofreció como medida adicional la prueba informativa destinada a incorporar el expediente administrativo tramitado ante la Secretaría de Estado de Trabajo. Sin embargo, del contenido de dicho expediente no surge elemento alguno que permita tener por acreditada la efectiva prestación de servicios en el marco de una relación laboral dependiente, ni se aporta allí constancia o testimonio que respalde los extremos invocados en la demanda.

En consecuencia, no se encuentra satisfecha la exigencia mínima de prueba que permitiría activar la presunción de laboralidad contemplada en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo. Por lo tanto, tampoco resulta procedente aplicar la presunción por incomparecencia del demandado a la audiencia de confesión, ni puede operar la presunción de veracidad del artículo 58 del Código Procesal Laboral. En virtud de lo expuesto, y ante la ausencia de prueba directa o indiciaria que acredite el hecho principal alegado, corresponde rechazar la demanda interpuesta, así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: fecha y causal de la extinción de la relación

Atento a lo resuelto en la primera cuestión, y habiéndose concluido que no se encuentra acreditada la existencia de la relación laboral invocada, corresponde señalar que el análisis sobre la modalidad o causal de extinción del vínculo carece de sentido jurídico. En efecto, no resultando demostrado el contrato de trabajo que se afirma extinguido, entrar en consideraciones respecto a su finalización —ya sea bajo la forma de despido directo, indirecto o cualquier otra modalidad— resulta improcedente y carente de objeto, por cuanto ello implicaría pronunciarse sobre una relación jurídica que no ha sido validada en autos. En consecuencia, corresponde declarar abstracto este punto de la discusión.

TERCERA CUESTIÓN: rubros reclamados

En lo que respecta a los rubros reclamados, la parte actora persigue el cobro de conceptos derivados de una relación laboral que afirma haber mantenido con el demandado, entre ellos rubros remuneratorios como diferencias salariales, vacaciones proporcionales y SAC; indemnizatorios como preaviso e indemnización por antigüedad; sancionatorios como la multa del artículo 80 de la LCT y la prevista por el DNU 34/19; así como una indemnización por incapacidad sobreviniente derivada de un presunto accidente in itinere.

Sin embargo, tal como fue resuelto en la primera cuestión, la inexistencia de prueba suficiente que permita tener por acreditada la relación laboral invocada torna improcedente el análisis individual de cada uno de estos conceptos. Particularmente, en cuanto al reclamo por incapacidad, se advierte que el actor no acompaña ningún elemento que permita determinar la existencia, magnitud o consecuencia jurídica del daño alegado: no se informa el grado de incapacidad, ni se acompaña certificado médico, ni dictamen de comisión médica, ni otro elemento objetivo.

En consecuencia, ante la falta de demostración del vínculo laboral y de los presupuestos fácticos que habilitarían cada uno de los rubros pretendidos, corresponde rechazar íntegramente el reclamo

deducido.

CUARTA CUESTIÓN: costas y honorarios.

1.-COSTAS: En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen en su totalidad a la actora conforme lo establece el actual art. 61 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

2.- HONORARIOS: Atento a lo que establece el art.46 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda actualizado con una reducción del 30 %, el que según planilla precedente resulta al 01/07/25 la suma de \$2.699.933,84, con lo que se arriba a un monto base de \$809.980,15 (ochocientos nueve mil novecientos ochenta pesos con quince centavos).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

2.1.- A la letrada Sara Cecilia Masmut , por su actuación en el doble carácter por el actor, durante dos etapas del proceso principal, la suma de \$66.958,36 (seiscientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos con treinta y seis centavos) (base 8% más 55% por el doble carácter).

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que el monto arribado es inferior a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en \$500.000. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta. Consecuentemente, en proporción a las dos etapas de intervención, corresponde a la letrada la suma de \$333.333 (trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos)

2.2.- A la letrada Silvina María Ortiz Bulacios, por su actuación en el doble carácter por el actor, durante una etapas del proceso principal, la suma de \$33.479,18 (treinta y tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con dieciocho centavos) (base 8% más 55% por el doble carácter).

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que el monto arribado es inferior a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en \$500.000. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14

respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta. Consecuentemente, en proporción a las una etapas de intervención, corresponde a la letrada la suma de \$166.666 (ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos).

De conformidad con lo previamente tratado

RESUELVO

1.- RECHAZAR la demanda interpuesta por Oscar Exequiel Albarracín, DNI n.º 34.725.112, contra Miguel Ángel Mayantz Remes, DNI n.º 14.358.808, en consecuencia **ABSOLVER** al accionado de lo reclamado en concepto de diferencias salariales, vacaciones proporcionales y SAC; indemnizatorios como preaviso e indemnización por antigüedad; sancionatorios como la multa del artículo 80 de la LCT y la prevista por el DNU 34/19; así como una indemnización por incapacidad sobreviniente derivada de un presunto accidente in itinere, conforme lo tratado.

2.- COSTAS a la parte actora vencida, según lo considerado.

3.- HONORARIOS:

3.1.-Sara Cecilia Masmut \$333.333 (trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos) por su actuación en dos etapas por la representación de la parte actora.

3.2.-Silvina María Ortiz Bulacios \$166.666 (ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos) por su actuación en una etapa por la representación de la demandada.

Una vez firme la presente sentencia, los honorarios regulados deberán ser abonados en el término de 10 (diez) días conforme lo dispone el art. 23 de la Ley 5480. Vencido dicho plazo, operarán las prescripciones de los arts. 601 y 608 del CPCC, supletorio, convirtiendo el crédito en ejecutorio, en cuyo caso el acreedor podrá solicitar las medidas correspondientes para su cobro.

4. Planilla fiscal: Procédase por Secretaría Actuarial a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

5. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

6. Comuníquese a la Caja de Prevision y Seguridad Social para Profesionales, en los términos de los arts. 197 y 199 del CPCyC.

7.- Firme la presente, COMUNÍQUESE, la presente sentencia a la **Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)** de conformidad a lo normado por el art 7º quáter, Ley 24.013 (modificado por el art. 85 de la Ley de Bases n° 27.742).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.FJO Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9º NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 01/07/2025

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.